

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio 102.- Radicación 2019-00151.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

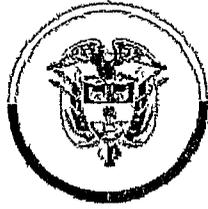
Procede el Despacho, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del ciudadano **ALEJANDRO TAMAYO URIBE**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00151-00**, a decidir sobre la vialidad de dar aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial **ANTECEDENTES**
Consejo Superior de la Judicatura

~~El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la Doctora INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ, en calidad de Apoderada General, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.557.419 expedida en Bogotá D.C., formuló demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, en contra del ciudadano ALEJANDRO TAMAYO URIBE, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.021.197 expedida en Pereira Risaralda, a fin de que se librara mandamiento de pago, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:~~

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$10.644.011,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054456100004878**, de fecha 26 de Enero de 2018), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- B. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta el día veintitrés (23) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).-



C. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. Sobre **Agencias en Derecho y Costas** del proceso.-

Mediante Auto Interlocutorio Número 234, de fecha miércoles nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), se avocó el conocimiento, librándose Mandamiento de Pago, en la forma invocada en el líbello introductorio.-

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentren materializadas en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor.- Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.-

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible
- b) Que provenga del deudor o de su causante
- c) Que el documento constituya plena prueba contra el

Se cimentaron las pretensiones elevadas, en el Título Valor (Pagaré Número **054456100004878**, de fecha 26 de Enero de 2018), que produce plenos efectos por reunir las exigencias que emanan de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código de Procedimiento Civil, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya hicimos alusión, circunstancia que evidencia, que las reclamaciones imploradas en cuanto a capital e intereses, no ofrecen reparo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.-

El demandado **ALEJANDRO TAMAYO URIBE**, fue notificado del Mandamiento de Pago librado en su contra, mediante **AVISO** y dentro del término legal, no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno, dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas, en el Auto Interlocutorio Número 234, de fecha miércoles nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en **COSTAS**, en la favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.-

Por lo brevemente el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución librada, para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 234, de fecha miércoles nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del ciudadano **ALEJANDRO TAMAYO URIBE**, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00151-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se dispone el avalúo y remate, previo Secuestro de los bienes que posteriormente se embarguen, para con su producto pagar el crédito y las costas del proceso.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

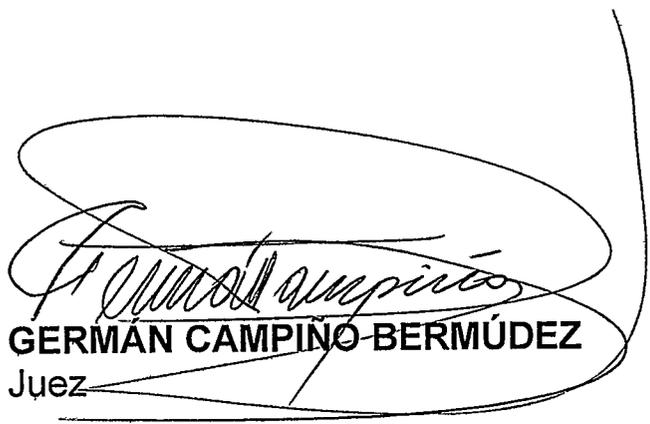
TERCERO: En firme este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del **CAPITAL** y de los **INTERESES** causados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (Numeral 1° del Artículo 446 del Código General del Proceso).-

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante.- Liquidense por Secretaría en su oportunidad legal.-

QUINTO: Para que sean incluidas en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) ML/CTE** (Inciso 1°, Literal a., Numeral 4°, Artículo 5° del Acuerdo Número PSA/16-10554 del 05 de Agosto de 2016 y Numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso).

República de Colombia

NOTIFÍQUESE.-



GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez